

PATRIA POTESTAD.—Venta de bienes de menores.

El padre que ejerce la patria potestad puede enajenar los bienes de sus hijos menores contando sólo con la autorización judicial sin que sea necesario que preceda a la enajenación la tasación de dichos bienes, ni menos que se vendan en pública subasta.

DICTAMEN FISCAL

Expediente No. 1110/53.—Procede de Junín.

Señor:

Doña Augusta Paris viuda de Wegel, recurre al Juzgado de Huancaayo, con el objeto de que el Juez apruebe la venta que sin las formalidades legales, ha realizado de algunos bienes, propiedad de sus menores hijos. Como fundamento de tal solicitud manifiesta que en su oportunidad tramitó y obtuvo la necesaria autorización judicial para enajenar los indicados bienes de menores, pero que no cuidó de realizar la venta previa tasación y remate en pública subasta, sino que los cedió a un interesado por el precio que ella consideró más aceptable. El simple enunciado de la solicitud y los fundamentos en que pretende apoyarse, determinan la necesidad de su rechazo. En efecto, cuando la ley desea de cautelar los intereses de menores exige algunas formalidades tales requisitos no pueden ser soslayados en forma alguna, pues se corre el peligro de que se disponga abusiva e inconvenientemente del patrimonio de los menores, que la justicia está en el deber de cautelar. Por las consideraciones expuestas, soy de opinión que procede declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista, que confirmando el apelado declara sin lugar la solicitud de fojas 8.

Lima, 15 de diciembre de 1953.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando que según el artículo cuatrocientos trece del título sexto "De la Patria Potestad", Sección cuarta, Libro segundo del Código Civil; la venta de bienes de sus menores hijos debe hacerse con autorización judicial concedida en los casos de necesidad o utilidad, que conforme a la primera parte del artículo quinientos veinticuatro del título cuarto "Del Ejercicio de Tutela", Sección quinta del mismo Libro Civil, la venta por los tutores de los bienes de los menores que se hallan bajo su cuidado debe efectuarse también con los requisitos enumerados y además con sujeción a las formalidades prescritas por el Código de Procedimientos Civiles; que para ese efecto en el artículo mil trescientos cuarentidós dispone que dicha venta se verifique en subasta pública, previsión legal fundada en el hecho de que el tutor a diferencia de los progenitores, si unas veces puede estar unido a aquellos por algún lazo de parentesco, otras es extraño en absoluto a ese vínculo familiar; que confirmando este diverso régimen legal, según se trate de la patria potestad o de la tutela y como concesión a favor de las que ejercen esta última, el dispositivo del artículo quinientos veinticinco del citado Código sustantivo, autoriza excepcionalmente al tutor a enajenar los bienes de su pupilo sin remate judicial, cuando son de escaso valor; que, en consecuencia, la venta efectuada, por doña Augusta París viuda de Wagel de los bienes de sus menores hijos Ana María y Enrique Wagel París a que se refiere la demanda de fojas ocho, directamente y sin subasta pública, pero con la autorización judicial respectiva fundada en la necesidad o utilidad constante de la resolución de fojas cinco reúne los requisitos indispensables para su validez, por lo que es innecesaria y por lo mismo inoficiosa la aprobación solicitada en la demanda de fojas ocho: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas quince vuelta, su fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuentitrés, que confirmando la apelada de fojas once vuelta su fecha primero del abril del mismo año, declara infundada la solicitud formulada a fojas ocho por doña Augusta París viuda de Wegel, reformando la primera y revocando la segunda; declararon procedente dicha solicitud y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — CHECA. — MAGUIÑA SUERO. — VALVERDE. — LENGUA. — Se publicó. — Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.